



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00123 00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia (demanda reconvención)**
Demandante: **CONIN S.A.S. (antes CONIN LTDA.).**
Demandado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la demandante en reconvención, por intermedio de su apoderado judicial, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 15 de julio de 2022, a través del correo electrónico rafaelfierromendezabogado@gmail.com, el que también fue remitido a los correos electrónicos luz.aponte@unidadvictimas.gov.co, y doris.prieto@prosperidadsocial.gov.co, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha julio 13 de 2022, mediante el cual se resolvieron excepciones previas y se declaró terminado el proceso de pertenencia. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, diciembre 2 de 2022.

Secretario,

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en reconvención, CONIN S.A.S., en contra del auto de fecha julio 13 de 2022, a través del cual, entre otros aspectos, se declaró probada la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, propuesta por la apoderada judicial de la demandada en reconvención, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, y dispuso la terminación anticipada del proceso de pertenencia presentado en reconvención por la sociedad CONIN S.A.S., en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con lo indicado a continuación.

Motivos de inconformidad del recurrente

Expone el recurrente al sustentar el recurso de reposición que nos ocupa, en síntesis, que el estado a través de diversos órganos o estamentos, pretende apropiarse de manera definitiva de unos dineros pagados por CONIN S.A.S., por la compra de los lotes objeto de la acción reivindicatoria, así como también de las inversiones realizadas en los mismos.

Que la excepción de ineptitud de la demanda se puede proponer por falta de requisitos formales, y por indebida acumulación de pretensiones, y que la primera de las causales se refiere a las exigencias de forma de la mayoría de la demanda y hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo introductorio, (artículo 82 del Código General del Proceso), entre ellos el numeral 11 aplicado erróneamente en el auto censurado al relacionarlo con el artículo 375 ibídem, los presupuestos adicionales de ciertas demandas (artículo 83 del Código General del Proceso), los anexos que deben acompañar (artículo 84 del Código General del Proceso), la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en la que se cita al demandado (artículo 85 del Código General del Proceso), como se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados (artículo 87 del Código General del Proceso), y como se debe actuar cuando se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse (artículo 61 del Código General del Proceso).

Que el artículo 375 del Código General del Proceso no subsume en la causal 5 del artículo 100 de la mencionada Codificación, por lo que no debió tramitarse, decidirse, por el contrario, se tenía que haber rechazado.

Que el artículo 375 no contiene requisito formal que deba cumplir la demanda, por el contrario, dicha norma hace referencia a los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, y más exactamente al objeto de la demanda u objeto litigioso, esta es la cosa o bien (lotes), que persiguen la declaración del derecho que se reclama y la afirmación de que lo reclamado coincide con la norma jurídica cuya actuación se pide en vista de determinados hechos, o sea de cierta causa jurídica, para el caso el artículo 946 del Código Civil.

Que el motivo alegado en la excepción previa tiene que ver con los presupuestos axiológicos de la acción y no con requisitos formales, debiéndose revisarse los primeros en la sentencia de mérito porque constituye un aspecto de fondo.

Que los inmueble en litigio son hoy del estado colombiano en cabeza de la demandante reconvenida (propietario inscrito), pero para la fecha en la que se inició la posesión que ostenta CONIN S.A.S., y los años siguientes no eran de su propiedad, es decir, de la demandante reconvenida, para entonces eran de propiedad particular y, más, exactamente, del señor MIGUEL ÁNGEL MERCHOR MEJÍA MÚNERA, como se observa en los certificados de tradición obrantes, en los que consta en las anotaciones 13 y 18, que el bien de un particular que lo entregó al estado para la reparación a las víctimas fue adjudicado mediante extinción del derecho de dominio a la demandante el día 21 de septiembre de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Garantías de Bogotá, a la demandante.

Que CONIN S.A.S., tomó posesión de los lotes mediante entrega que el mismo Estado le hizo el día 22 de junio de 2011, por lo que tomó posesión de los bienes con justo título más de cinco (5) años antes de que la demandante reconvenida fungiera como propietaria inscrita, pero sin posesión, lo que se evidencia con la Resolución 09302 de noviembre 19 de 2010, y los hechos Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo de la demanda inicial, por lo que para el día 21 de septiembre de 2016, ya estaban consolidados los requisitos para la acción de pertenencia a favor de CONIN S.A.S.

Que la declaración de nulidad del título por el cual ingresaron a CONIN S.A.S., a los lotes en litigio, es un documento que constituye un referente fáctico de la fecha en la que CONIN S.A.S., tomó la posesión que actualmente tiene.

Traslado del Recurso de Reposición

Como se indicó en el informe secretarial mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 15 de julio de 2022, a través del correo electrónico rafaelfierromendezabogado@gmail.com, el que también fue remitido a los correos electrónicos luz.aponte@unidadvictimas.gov.co, y doris.prieto@prosperidadsocial.gov.co, CONIN S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso los medios de impugnación que nos ocupan, sin que se observe en el expediente digital que las entidad demandada en reconvencción, así como la llamada en garantía en la demanda principal, hayan descorrido el traslado del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Atendiendo las líneas argumentativas en las que el recurrente sustenta el medio de impugnación que nos ocupa, se evidencia que las mismas se refieren a los requisitos formales de las demandas, y especialmente si constituye o no, un requisito formal de la

demanda, que mediante la misma sea dable pretender un bien de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables, o baldíos, cualquier otro bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, y la consecuente decisión de rechazarse de plano la demanda, o declarar la terminación anticipada del mismo.

Sobre los Requisitos Formales de la Demanda

Revisado el estatuto general de ritualidades encontramos que el legislador no estableció en una única disposición normativa los requisitos formales que debían contener las demandas, encontrándonos, entre otras, las siguientes:

El artículo 82 del Código General del Proceso, establece, que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir, entre otros requisitos, el nombre y domicilio de las partes, de los representantes legales, y los números de identificación del actor y su representante legal, y del demandado, si se conocen, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, y los demás que exija la ley.

Por su parte, el artículo 83 de la mencionada codificación, al establecer requisitos adicionales, dispone, entre otros aspectos, que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, sin que se exijan las transcripciones de los linderos cuando los mismos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Además, tenemos que el artículo 84 del Estatuto de Ritualidades Civiles establece los documentos que deben acompañar a la demanda, señalando, aunado a los enumerados en dicha norma, que deben aportarse con la demanda los documentos que exija la Ley. Mientras que el artículo 85 ibídem, regula los casos en los que debe acompañar a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Y en el artículo 87 del citado Estatuto se ordena que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, y cuyos nombres se ignoren, la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad.

En lo que respecta específicamente a la demanda sobre declaración de pertenencia de bienes privados, tenemos que el artículo 375 del Código General del Proceso, establece que a la misma se aplicaran, entre otras, las siguientes reglas:

Que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, debiendo el Juez rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicarles, o baldíos, cualquier otro bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Como puede verse, solo a través de una interpretación sistemática, entratándose del proceso de pertenencia, es procedente establecer cuáles son las normas que contienen los requisitos que debe reunir dicha demanda, en efecto, se observa que la demandante en reconvención al presentar la misma, anexó, con esta, el certificado expedido por el registrador de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, sin perjuicio del lleno de los requisitos contenidos, entre otras normas, en el artículo 82 ibídem.

De la terminación anticipada del proceso de pertenencia (Nº4 Art.375 CGP)

En el auto recurrido de fecha julio 13 de 2022, se dispuso, entre otros aspectos, declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la apoderada judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, y se declaró la terminación anticipada del proceso verbal de pertenencia presentado en reconvención por la sociedad CONIN S.A.S., en contra de la citada entidad.

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso dispone que a la demanda de pertenencia debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y en el caso en el que en el mismo figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda debe dirigirse contra ella.

Atendiendo que la demanda presentada en reconvención, a través de la que CONIN S.A.S., pretendía que se declarara que había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 040-102889, 040-102890 y 040-102891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, era necesario, en observancia de lo indicado en el artículo 375 del Código General del Proceso, establecer, por una parte, si la demandada era la propietaria de dichos inmuebles, constatándose que los mismos eran de propiedad del “FONDO PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS ADMINISTRADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS”, como consta en la Anotación N° 13 de los dos (2) primeros folios mencionados, y en la Anotación N°18 del último, y por la otra, si los bienes eran imprescriptibles o de propiedad de una entidad de derecho público, encontrándonos, que el FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, es una cuenta especial sin personería jurídica, cuyos recursos se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado, como lo enseña el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, mientras que el artículo 1 del Decreto 4802 de 2011, consagra que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS es una unidad administrativa especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la que se podrá denominar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, adscrita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y que al establecerse la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se indica que las unidades administrativas especiales con personería jurídica hacen parte del sector descentralizado por servicios, y conforme al artículo 82 ibídem, dichas unidades son entidades descentralizadas con autonomía administrativa y patrimonial, las que se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea, y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos, por lo que la falta de personería jurídica del FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, la propiedad de los bienes inmuebles objeto de esta demanda de reconvención están en cabeza de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aunque integren el citado Fondo, como se indicó en el auto impugnado.

El proceso de Pertenencia es un proceso declarativo y en virtud a ello en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso se establece la prohibición de declarar la pertenencia de bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público, ante lo cual, si eso se pide en el escrito introductorio, debe rechazarse de plano la demanda, o en su defecto, si la demanda es admitida, y con posterioridad se advierte que la declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicarles o baldíos, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, debe el Operador Judicial, disponer la terminación anticipada del proceso, como sucedió en el caso que nos ocupa, indistintamente de la prosperidad de la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, ya que por error involuntario este Despacho Judicial no advirtió, al momento de admitir la demanda de pertenencia en reconvención, que los bienes pretendidos son imprescriptibles, por ser de propiedad de una entidad pública, por lo que debió haberse rechazado de plano la demanda.

Ahora bien, entiende el Despacho que la ineptitud de la demanda en el caso que nos ocupa, por la falta de requisitos formales, se materializa en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, por pretenderse mediante este proceso la prescripción adquisitiva de dominio de un bien imprescriptible por ser de propiedad de una entidad pública, y ante tal circunstancia es la Ley quien dispone el rechazo de plano de la demanda o la terminación anticipada del proceso, como se indicó en los párrafos anteriores, por lo que siendo la pretensión un requisito formal de la demanda y como quiera que mediante esta solicitó la demandante en reconvención que se declarara la prescripción adquisitiva de dominio respecto de un bien inmueble de propiedad de una entidad pública, resulta procedente declarar prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda, en los términos indicados en el provisto recurrido.

No es procedente considerar que el estudio tendiente a establecer si el bien inmueble cuyo dominio sea pretendido a través de un proceso de pertenencia es o no de aquellos considerados imprescriptibles o de propiedad de una entidad pública, deba hacerse en sentencia, ya que es el numeral 4 del artículo 375 del Estatuto General de Ritualidades quien dispone, expresamente, la necesidad de rechazar de plano la demanda cuando el bien objeto del proceso tenga dichas características, o cuando con posterioridad al estudio inicial de la demanda se advierte que es imprescriptible por cualquiera de las causas legales, ante lo cual debe declararse la terminación anticipada del proceso, en ambos casos la decisión debe estar debidamente motivada, y contra las mismas procede el recurso de apelación.

Así las cosas, ante la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en reconvención, CONIN S.A.S., en contra del auto de fecha julio 13 de 2022, a través del cual, entre otros aspectos, se declaró probada la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, propuesta por la apoderada judicial de la demandada en reconvención, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, y dispuso la terminación anticipada del proceso de pertenencia presentado en reconvención por la sociedad CONIN S.A.S., en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo por lo consagrado en el artículo 323 del Estatuto General de Ritualidades, por ser procedente conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha julio 13 de 2022, a través del cual, entre otros aspectos, se declaró probada la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, propuesta por la apoderada judicial de la demandada en reconvención, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, y dispuso la terminación anticipada del proceso de pertenencia presentado en reconvención por la sociedad CONIN S.A.S., en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario al de reposición, por el apoderado judicial de la demandante en reconvención, CONIN S.A.S., en contra del auto de fecha julio 13 de 2022, a través del cual, entre otros aspectos, se declaró probada la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, propuesta por la apoderada judicial de la demandada en reconvención, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, y dispuso la terminación anticipada del proceso de pertenencia presentado en reconvención por la sociedad CONIN

S.A.S., en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, el día 15 de julio de 2022.

Tercero: Susténtese el recurso de apelación por el apelante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena, de ser declarado desierto como lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso.

Cuarto: Por secretaría efectúese la remisión y realícense las anotaciones del caso, con observancia a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17adae5e945a4fc1edd4aa3ccb00ee391071f91dff792f508cfabaa4e4a2c690**

Documento generado en 05/12/2022 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>